

**DOCTRINA**

## **La falsificación de medios tecnológicos de acceso al transporte público de pasajeros: naturaleza, problemas dogmáticos y necesidad de su tipificación**

*The forgery about technological means of access to public passenger transport: nature, dogmatic problems and need for creating a new crime type*

**Jaime Vera Vega**  **y Carlos Vergara Barrales** 

*Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile*

**RESUMEN** El trabajo analiza el delito establecido en el artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito, que castiga distintas conductas falsarias que recaen sobre medios tecnológicos de acceso al transporte público (paradigmáticamente, la tarjeta Bip!). En primer lugar, se examina la naturaleza jurídica de esta nueva figura, en orden a definir si se trata de un delito de falsedad documental, o bien si ostenta una naturaleza diferente, más afín con la obtención indebida de datos de una tarjeta de pago (nuevo artículo 468 inciso tercero del Código Penal). Luego, se abordan algunos de los problemas dogmáticos a la luz de sus elementos objetivos más relevantes. Finalmente, se efectúa un balance en torno a la necesidad y conveniencia de establecer una figura como esta en el ya abultado catálogo de delitos falsarios de nuestro sistema penal.

**PALABRAS CLAVE** Falsedad, documento, pago, medio de transporte, Ley de Tránsito.

**ABSTRACT** The paper analyzes the crime established in article 196 quater of the Transit Law, that punishes different forgery behaviours that fall on technological means of access to public transportation (paradigmatically, the Bip! card). Firstly, the legal nature of this new figure is examined to define whether it is a crime of document forgery or whether it has a different nature, more similar to the improper obtaining of payment card data (new article 468, paragraph 3 of the Chilean Penal Code). Then, some dogmatic problems are addressed considering their most relevant objective elements. Finally, this paper discusses the need and convenience of establishing a figure like this in our forgery system's bulging criminal catalogue.

**KEYWORDS** Forgery, document, pay, means of transport, Traffic Law.

## Introducción

El 5 de abril de 2018 fue publicada en el *Diario Oficial* la Ley 21.083, que adopta medidas de seguridad y control en medios de pago del transporte público de pasajeros, también conocida como Ley Anti-Evasión. Entre las modificaciones introducidas por este cuerpo legal destaca la inclusión del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito, mediante el cual se tipificó un nuevo y especial delito de falsedad sobre «medios tecnológicos de acceso al transporte público de pasajeros» (por ejemplo, la tarjeta Bip! o la Tarjeta Nacional Estudiantil, más conocida como TNE).

Cualquier análisis y balance que se efectúe sobre la inclusión de este tipo penal no puede obviar dos aspectos que nos parecen de suma relevancia para el desarrollo de este trabajo. El primero tiene que ver con que se trata de un tipo penal de falsedad, delito caracterizado históricamente por una regulación casuística (Villacampa Estiarte, 1999: 319) que no tiene comparación con otro grupo de delitos de la parte especial de nuestro derecho penal. En ese orden de ideas, el delito en comento ha venido a engrosar la interminable lista de delitos falsarios previstos tanto en el Código Penal como en leyes especiales. Dicho fenómeno no tiene una dimensión puramente formal (sobre todo desde la óptica de la economía legislativa), sino que también puede originar repercusiones sistemáticas de alto interés, en especial cuando se generan redundancias, contradicciones y antinomias entre los diferentes delitos relacionados con el nuevo tipo penal.<sup>1</sup>

El segundo aspecto se vincula con que el establecimiento de este tipo se enmarca en un fenómeno que no es nuevo en nuestro sistema penal, pues tuvo precedentes en la Ley 20.009, cuyo artículo 7 tipificó, entre otras hipótesis, un delito falsario sobre tarjetas de pago (Mayer Lux y Vera Vega, 2021a: 534) que, de forma reciente, fue parcialmente derogado y sustituido por el nuevo tipo de obtención indebida de datos de una tarjeta de pago presente en el artículo 468 inciso tercero del Código Penal. En efecto, una de las manifestaciones de los avances tecnológicos experimentados durante los últimos años ha consistido en la sustitución del dinero (metálico o billetes) por tarjetas de pago, caracterizadas por el uso de dispositivos electromagnéticos (banda) e informáticos (chips y sistema *contact less*) (Bacigalupo, 2002: 4-5). Por su parte, en el caso del pago de los servicios de transporte de pasajeros, desde hace un tiempo que el clásico boleto también ha sido reemplazado por una diversidad

---

1. Esta situación se tuvo a la vista durante la tramitación de la Ley 21.083. Efectivamente, la posibilidad de que surgieran problemas en la aplicación del nuevo delito propuesto fue advertida en un informe presentado por la Corte Suprema, en el que se indica que, de hacer caso omiso a las categorías de documento público y privado que inspiran y justifican los rangos de penalidad en nuestro Código Penal e introducir un nuevo concepto de «documento de carácter público», «la propuesta normativa del artículo 196 quáter podría llevar a equívocos interpretativos o, incluso, a consecuencias concursales indeseables» (Biblioteca del Congreso Nacional [BCN], 2018: 15).

de métodos tecnológicos de pago, mucho más sofisticados que un simple trozo de papel con tinta. A la vera de ese cambio, también la forma de falsificación de esos nuevos medios evolucionó, no bastando, por ejemplo, con la pura destreza manual del falsoario.

Precisamente, la irrupción y masificación del plástico como mecanismo de pago de las diversas operaciones desarrolladas en el tráfico jurídico, en términos del legislador, parecen haber hecho necesaria la previsión de nuevos delitos respecto de estos objetos, en el entendido de que las alteraciones sobre ellos podrían resultar atípicas en virtud de la aplicación de las figuras generales, por ejemplo, de los delitos contra la propiedad, patrimoniales, informáticos o falsarios (Hernández Basualto, 2008: 3-17). Estos aspectos serán tomados en consideración para definir la verdadera naturaleza de la figura y, a partir de ella, emprender el análisis de algunos de los elementos típicos que nos han parecido más problemáticos.

En suma, la hipótesis que se pretende sustentar en este trabajo es que el delito previsto en el artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito constituye un tipo penal innecesario y de una naturaleza difícil de determinar, y que el propósito subyacente a su regulación ya podía cumplirse mediante las figuras falsarias documentales tradicionales: hasta agosto de este año, por medio del uso fraudulento de tarjetas de pago; actualmente, a través del delito de obtención indebida de datos de una tarjeta de pago o la falsificación informática. Un indicio de esta falta de necesidad es la hasta ahora nula aplicación práctica de la figura, a pesar de que la ley que la contempló se encuentra vigente hace varios años.

### **Naturaleza del delito de falsificación de medios tecnológicos de acceso al transporte público**

Sobre esta cuestión existen dos alternativas. La primera opción es entender que el nuevo delito constituye una falsedad de carácter documental, idea que considera como presupuesto atribuir al objeto material sobre el que recae el carácter de un documento (*lato sensu*). La segunda posibilidad supone entender que se trata de un delito de una naturaleza diversa a las falsedades documentales, más afín con el tipo penal que sanciona la obtención indebida de datos de una tarjeta de pago.

#### **El delito del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito entendido como una falsedad documental**

Como se adelantó, una primera opción es entender el tipo del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito como un delito de falsedad documental (especial), tesis que puede sustentarse en diversos argumentos. En ese orden de ideas, la pregunta en torno a la naturaleza jurídica de estos medios de acceso o de pago del transporte público de

pasajeros puede relacionarse con una discusión mayor, referida a la noción penal de documento.

En nuestra doctrina, se sigue mayoritariamente una concepción restringida sobre los documentos que limita tal concepto únicamente a aquellos soportes escritos en papel (Garrido, 2005: 199 y 200). Etcheberry, en cambio, propone un concepto amplio de documento, comprensivo de «todo objeto que represente un hecho o una manifestación de pensamiento, emanado de un autor y fijado en forma permanente» (2018: 999).<sup>2</sup>

De seguirse la primera interpretación, bajo ninguna circunstancia podría entenderse que una tarjeta, con soporte plástico y muchas veces con escasas menciones escritas, pueda ser calificada como «documento», máxime en aquellos casos en que la información relevante no se puede apreciar visualmente, sino que se encuentra almacenada en un chip o en una banda magnética. En cambio, de adoptar una concepción amplia, la calificación como documento de esta clase de tarjetas debiese considerar que ellas suelen constar de dos partes: i) «un soporte material (el plástico) en el que se incorporan datos como el nombre del tarjeta-habiente, fotografía del titular, el número de la tarjeta, la fecha de vencimiento y otros datos de la entidad emisora, cuya lectura puede efectuar cualquier persona que la tenga a su alcance» (Suárez, 2007: 127); y ii) la banda magnética o chip, que también contiene datos, pero no pueden ser visualizados sin la ayuda de alguna clase de lector electrónico (Suárez, 2007: 127).

Respecto de la parte plástica impresa, se podría afirmar sin ambages que constituye un documento, «pues se trata de una expresión de persona conocida o conocible recogida por un soporte material que incorpora datos que tienen capacidad probatoria» (Suárez, 2007: 127), cumpliendo las funciones documentales tradicionales (García Cantizano, 1997: 41-43). De este modo, la falsificación de los datos contenidos en el soporte plástico de la tarjeta podría calificarse como un delito de falsedad documental (Suárez, 2007: 127).

En cuanto a la segunda parte, aunque con un mayor esfuerzo, también podría afirmarse que la falsificación de datos incorporados en la banda magnética o chip de la tarjeta constituiría una especie de falsedad documental (Fernández García y López Moreno, 1997: 203-304). De acuerdo con una concepción amplia, incluso aquellos datos o signos archivados de forma electromagnética en la citada parte de la tarjeta, que solamente son legibles o perceptibles mediante un computador o lector electrónico, son igualmente expresión de una declaración del pensamiento en el sentido que exige el concepto de documento (Fernández Pantoja, 1996: 136), aunque se trata de una posibilidad que ha sido discutida.<sup>3</sup> Incluso se ha llegado a plantear que la alteración

2. En el mismo sentido, véase Mayer Lux y Vera Vega (2019: 425-426).

3. En ese sentido, el oficio presentado por la Corte Suprema durante la tramitación legislativa de la Ley 21.083 califica a la tarjeta Bip! como un «instrumento evidentemente privado» (BCN, 2018: 15).

de la banda magnética de la tarjeta podría ser calificada como falsificación, pero de moneda (Jaén Vallejo, 2002: 3).

En esa línea, el inciso final del artículo 88 bis de la Ley de Tránsito (también introducido por la Ley 21.083) califica, para todos los efectos legales, al pase escolar, al pase de educación superior y a cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria (como la TNE o la Tarjeta Adulto Mayor Metro) como un «instrumento de carácter público, personal e intransferible».<sup>4</sup> Por consiguiente, se podría concluir que, para nuestro legislador, los objetos que comúnmente denominamos tarjetas, sea que posean o no un chip o banda magnética, debiesen ser encasillados dentro de la categoría de instrumentos o documentos.<sup>5</sup>

#### El delito del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito entendido como una hipótesis de obtención indebida de datos de una tarjeta de pago

Sin perjuicio de lo señalado, lo cierto es que considerar a los diversos «medios de acceso» del transporte público simplemente como documentos no deja de ser problemático. Obviando el caso de la TNE y, en particular, de aquella que se encuentra desprovista de chip o banda magnética, los demás medios de acceso son, principalmente, tarjetas de prepago, cuyas particularidades se apartan de lo que tradicional y comúnmente denominamos «documentos».

En este sentido, pueden resultar atingentes al delito de falsedad del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito las apreciaciones vertidas durante la tramitación del proyecto de ley que pretendía castigar la falsificación de tarjetas y otros documentos electrónicos (Boletín 3083-07). En efecto, en el mensaje del Ejecutivo se alude a la circunstancia de haber optado por la consagración de un delito de falsedad específico,

---

4. El artículo 88 bis de la Ley de Tránsito remite la regulación del pase escolar al Decreto 20 de 1982 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que en su artículo 3 lo define como un «documento a través del cual la Administración acredita la calidad de estudiante regular de enseñanza básica y media, y que permite el traslado de los alumnos en sus viajes realizados con motivo de estudio durante el año escolar; y en todo caso durante los demás meses del año, incluidos enero y febrero, en cualquiera de los medios de transporte público de pasajeros de la región, incluidos microbuses, taxibuses, trolebuses y ferrocarriles de servicio metropolitano (Metro, Merval y los demás que correspondan)».

5. Sin perjuicio de lo señalado, esta decisión legislativa no deja de ser problemática. En ese sentido, el diputado Juan Bustos Ramírez, según consta en la historia del proyecto de ley que pretendía castigar también la falsificación de tarjetas y otros documentos electrónicos, observó que «semejante redacción alteraba el sistema de regulación de estos delitos de falsificación de tal forma que obligaba a reformar íntegramente su tipología penal». Véase el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal con el Objeto de recepcionar en los tipos penales tradicionales nuevas formas delictivas surgidas a partir del desarrollo de la informática (Boletín 3083-07), 2003, página 19, disponible en <https://tipg.link/hM43>.

pues parecía preferible «zanjar cualquier duda sobre la incidencia de la normativa extrapenal en el ordenamiento punitivo, más aún si se tiene en consideración las dudas ya existentes sobre el concepto convencional de documento».⁶ Al respecto, se ha sostenido que la decisión de regular de manera específica la falsedad de esta clase de objetos se debe a la inseguridad que genera la regulación extrapenal del documento y a «la importancia de la falsificación de otros “documentos plásticos”, que no quedan comprendidos en las falsoedades documentales tan fácilmente» (Vargas Pinto, 2011: 181). Por estas razones, vale la pena explorar la posibilidad de incluir a los diversos medios de acceso, particularmente aquellos que consisten en tarjetas de prepago, dentro de la regulación relativa a tarjetas de pago.

En primer lugar, y como hemos esbozado previamente, durante la discusión parlamentaria del proyecto de ley que pretendía sancionar la falsificación de tarjetas y otros documentos electrónicos (Boletín 3083-07) se precisó que, debido a la amplitud de medios de pago que se contemplan,<sup>7</sup> estos pudiesen incluir «los modernos medios de pago para acceso a servicio de transporte y carreteras» (Vargas Pinto, 2011: 182). Por consiguiente, se podría concluir, preliminarmente, que es posible calificar a la falsificación de «medios de pago» del transporte público como un delito de uso no autorizado de tarjetas de pago. No obstante, dicha posibilidad no resultó tan clara en virtud de la definición más restringida contenida en una primera versión de la Ley 20.009, cuya redacción original sancionaba únicamente la falsificación de «tarjetas de crédito o débito» (artículo 5 letra a original).

En efecto, en la doctrina nacional, Hernández Basualto (2008), refiriéndose a esta última disposición, constata que la escueta formulación de la ley chilena contrasta con las definiciones más amplias del derecho comparado e incluso con las de iniciativas legislativas chilenas previas, como el Boletín 3083-07. Por estas razones, concluye que «parecen quedar excluidas de la aplicación de los nuevos tipos penales las conductas que recaigan en las llamadas “tarjetas de pago con provisión de fondos” y, en general, las tarjetas de prepago o “de monedero”» (Hernández Basualto, 2008: 32). El autor vislumbra que la incorporación del valor previamente pagado en la tarjeta misma podría constituir la razón de esta exclusión y que, de ser así, hubiera sido deseable alguna aclaración expresa por parte del legislador en ese sentido.

---

6. Véase el informe de la Comisión de Ciencias y Tecnología Recaído en el proyecto de ley que modifica el código penal con el objeto de recepcionar en los tipos penales tradicionales nuevas formas delictivas surgidas a partir del desarrollo de la informática (Boletín 3083-07), 2002, página 8, disponible en <https://tipg.link/k7dC>.

7. Efectivamente, el Boletín 3083-07 definía de forma amplia el concepto de «tarjeta», no circunscribiéndolo únicamente a las tarjetas de origen bancario y pudiendo incluir, por ejemplo, tarjetas de casas comerciales. En concreto, abarcaba a las «tarjetas u otros instrumentos similares de crédito, débito o pago, provistos de banda magnética u otro dispositivo técnico de almacenamiento de datos». Disponible en <https://tipg.link/k7eb>.

Este anhelo de aclaración del legislador se hizo efectivo con la dictación de la Ley 21.234 en mayo del 2020, que modificó la Ley 20.009, pero no para excluir expresamente la falsificación de tarjetas de prepago, sino para ampliar el concepto de tarjeta. En esa línea, el nuevo artículo 7 de la Ley 20.009 tipificó la falsificación de «tarjetas de pago», término que, según el reformado artículo 1, incluye a todas aquellas «tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago con provisión de fondos, o cualquier otro sistema similar [...]», emitidas y operadas por entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero».

Siguiendo el razonamiento de Hernández Basualto (2008), las denominadas tarjetas de prepago podrían ser encasilladas dentro de ese tipo, el que, eventualmente, llegaría a incluir a aquellas que sirven como medio de acceso del transporte público. En este sentido, se debe recordar que el artículo 88 bis de la Ley de Tránsito contempla la posibilidad de que terceros provean a las empresas de transporte de los instrumentos para acceder al transporte público, «a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley». Como se puede apreciar, la inclusión de las tarjetas de prepago dentro del concepto de tarjetas de crédito o débito no es un tema del todo pacífico, y depende en gran medida de las propias definiciones dadas por el legislador y de las interpretaciones que de ellas haga la doctrina, las que, como sabemos, pueden cambiar con el tiempo.

Recientemente, la Ley 21.595 de Delitos Económicos introdujo un nuevo elemento a esta discusión. En efecto, dicha ley derogó varias de las hipótesis del delito establecido en el artículo 7 de la Ley 20.009, entre ellas las relativas a la falsedad de tarjetas de pago. Paralelamente a dicha derogación, se previó en el inciso tercero del artículo 468 del Código Penal un nuevo tipo penal de obtención indebida de datos de una tarjeta de pago, que señala:

Sin perjuicio de las penas que correspondan conforme al inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales el que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habilite como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiera o ponga a disposición de otro a cualquier título.

Justamente, durante la discusión parlamentaria quedó consignada una opinión de Hernández Basualto, quien destacó que esta nueva figura permitiría dar mejor cabida a hipótesis antes reguladas en el artículo 7 de la Ley 20.009, incluyendo la «clonación» (BCN, 2023: 157). Por ende, con este nuevo tipo, más allá de alguna discusión que podría suscitarse en términos de taxatividad, el propósito legislativo habría sido incluir, entre otros supuestos, conductas falsarias sobre las tarjetas de pago, lo que habría justificado la derogación de dichas modalidades en el artículo 7 de la Ley 20.009.

Respecto de la punición de la falsificación recaída sobre tarjetas de pago de medios de transporte, una situación similar se puede apreciar en la doctrina española. En virtud del antiguo artículo 387 del Código Penal español, se asimilaba a la falsificación de moneda aquella cometida sobre tarjetas de crédito, débito y «las demás tarjetas que puedan utilizarse como medio de pago» (Coca Vila, 2012: 586-587), concepto amplio en el que era posible encasillar a las tarjetas de prepago. Sin embargo, en orden a dotar de autonomía a la falsificación de tarjetas respecto de la de monedas y billetes, se dictó un nuevo artículo 399 bis que sanciona únicamente la falsificación de «tarjetas de crédito o débito».

Brandariz indica que, en virtud de esta acotación del objeto material, parece difícil que puedan incluirse en el artículo 399 bis aquellos «medios de pago que dudosamente caben en el concepto de tarjetas de crédito o débito, como las tarjetas de centros comerciales, las de transporte o las de teléfono» (2010: 458). Según este autor, el sentido de la restricción del ámbito típico debe hallarse en el hecho de que las operaciones ilícitas relacionadas con estos «otros medios de pago» no representan el mismo grado de lesividad que las que afectan a las tarjetas de crédito y débito. Así, concluye que «desde este punto de vista, las actividades criminalizadas en el artículo 399 bis [del Código Penal], cuando tengan por objeto aquellas otras tarjetas, quedan en el seno de los tipos de falsedad documental (documento mercantil)» (Brandariz, 2010: 458). Esto último nos sugiere que la falsificación de todo objeto material consistente en alguna clase de tarjeta que pueda servir como medio de pago, pero que no pueda ser catalogada como tarjeta de crédito o débito, como es precisamente el caso de las tarjetas de transporte, debiese ser reconducido directamente a las falsedades documentales (y no, por ejemplo, a la falsificación de moneda), que constituiría el régimen común y supletorio en esta materia.

Lo indicado quizás explique que, en diciembre de 2022, se haya efectuado una reforma al delito de uso fraudulento de medios de pago distintos del efectivo, previsto en los artículos 249.1 b) y 249.2 b) del Código Penal español, la cual se ha traducido en una descripción mucho más abierta y flexible de los tipos. Uno de los aspectos destacados de la reforma es que, mediante esa nueva formulación típica, podría resolverse de un modo adecuado el relativo a las tarjetas de pago de medios de transporte (Abadías, 2023: 70).

## **Elementos típicos principales del delito del artículo 196 quáter**

### **Sujeto activo**

Este elemento objetivo del delito del artículo 196 quáter no ofrece mayores complejidades. En efecto, el tipo no limita el ámbito de posibles sujetos activos, sino que se refiere a todo «el que» cometa la falsificación, tratándose entonces de un delito común

o de sujeto indiferente. En este sentido, puede ser cometido por cualquier persona, sin requerirse una cualidad o condición particular (por ejemplo, ser funcionario público).

Con todo, al comparar esta norma con el régimen de las falsedades documentales del Código Penal, es posible apreciar algunas diferencias técnico-legislativas en lo tocante al sujeto activo. Como es sabido, este cuerpo legal distingue entre falsedades de documentos públicos y privados. En relación con las primeras, subdistingue entre aquellas cometidas por un funcionario público abusando de su oficio (artículo 193) y la cometida por particulares (artículo 194). En cambio, al tratarse de la falsificación de instrumentos privados, no realiza distinción alguna (artículo 197). En ese contexto, es común que se sostenga que la figura del artículo 193 del Código Penal constituye un delito especial impropio, pues la calidad de funcionario opera como elemento que agrava la penalidad en comparación con el tipo paralelo del artículo 194 (al menos respecto de las falsedades materiales).<sup>8</sup>

En el caso del artículo 196 quáter, en su tercer inciso se prevé que la comisión del delito por parte de un funcionario público abusando de su oficio (misma hipótesis que la del artículo 193) configura una circunstancia agravante específica, pero sin que aquello altere que el tipo básico del artículo 196 quáter se configure como un delito común. En ese sentido, respecto a cómo se estructura el castigo del sujeto activo, la figura en comento se asemeja a la falsificación de instrumentos privados y a la falsificación informática del artículo 5 de la Ley 21.459, figuras en las que tampoco se exige una calidad especial del sujeto activo<sup>9</sup> y que pueden agravarse en caso de que quien ejecute la conducta sea un funcionario y actúe con abuso de oficio,<sup>10</sup> tipo que puede calificarse como de sujeto especial impropio.

En cuanto al sentido que corresponde atribuir a la expresión «funcionario público», cabe aplicar la definición prevista en el artículo 260 del Código Penal, que la entiende como:

Todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del jefe de la república ni reciban sueldo del Estado, con independencia de que el cargo sea o no de elección popular.

A nuestro juicio, a pesar de que el propio artículo 260 del Código Penal se encarga de señalar que esa definición es aplicable «para los efectos de este título y del párrafo 4 del título 3», su carácter general permite recurrir a ella también en el contexto espe-

8. En efecto, si aseveramos que, generalmente, las falsedades ideológicas solo pueden ser cometidas por funcionarios públicos, el delito del artículo 193 del Código Penal sería un delito especial propio, pues la calidad especial actuaría como fundamento del injusto (Mayer Lux y Vera Vega, 2018: 56-57).

9. Tratándose de falsedades documentales, véase Vargas Pinto (2013: 6).

10. En materia de falsificación informática, véase Bascur y Peña (2023: 14).

cífico del delito del artículo 196 quáter, en especial ante la falta de una definición de dicho concepto en la Ley de Tránsito (Vera Vega, 2023: 339).

Con respecto al sentido que se debe atribuir a la exigencia de actuar con abuso de oficio, la doctrina nacional en materia de falsedades documentales la ha interpretado de forma diversa. Etcheberry se inclina por una interpretación objetiva, pues el artículo 193 del Código Penal «considera como sujeto activo primario de estos delitos al empleado público que abusa de su oficio», por lo que su intervención «debe ser ordenada por la ley y desempeñada del modo que esta indica» (1997: 160). Para Polittoff, Matus y Ramírez (2015: 407), en cambio, el abuso del oficio del funcionario en las falsedades documentales corresponde a una referencia subjetiva, mediante la cual se ha querido evitar la sanción de dicho delito cometido accidentalmente o por mera negligencia (salvo el caso del artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales), aun con dolo eventual, pues con dicha expresión se ha buscado limitar la punibilidad solo a los hechos perpetrados con dolo directo.

En nuestro caso, estimamos que debe primar una interpretación en términos objetivos, como sinónimo de ejercicio excesivo de ciertas atribuciones. En ese sentido, la exigencia de un actuar abusivo no tiene por qué entenderse como un requisito de dolo directo a propósito de cada uno de los delitos de la parte especial, pudiendo perfectamente interpretarse como un desvío objetivo de determinadas facultades. Para el caso que nos ocupa, tal desvío se vincula específicamente con el mal uso de la competencia atribuida al funcionario con respecto a la emisión o modificación de los medios de pago a los que se refiere el tipo penal del artículo 196 quáter (Vera Vega, 2023: 350-354).

### Conducta y modalidades comisivas

La primera parte del artículo 196 quáter castiga «al que falsificare». La conducta sancionada, por tanto, es simplemente falsificar o, lo que es lo mismo, cometer una falsedad o falsificación.<sup>11</sup> De lo indicado se sigue que en la esencia de la conducta típica se encuentra la noción de «mutación o alteración de la verdad» o «simulación». Esta idea de mutación de la verdad «lleva a resumir las modalidades de falsedad en dos: forjar o crear y adulterar» (Vargas Pinto, 2011: 187).

---

11. Existe una discusión en la doctrina acerca de si los conceptos de «falsedad» y «falsificación» son sinónimos o si, por el contrario, se refieren a cosas distintas. Para los efectos del presente trabajo, dicha discusión resulta totalmente estéril, más aún tomando en cuenta que la ley hace referencia simplemente a la acción de «falsificar». Para una explicación en detalle de esta distinción, véase Vera Vega (2023: 221-225). Si bien las voces «falsificar» y «falsedad» se refieren a aspectos distintos de una misma realidad (la acción y su efecto, respectivamente), se acepta que «ambas palabras se utilizan como sinónimos y a modo de disconformidad con la realidad o falta de verdad. La etimología de ambas palabras apoya la noción común» (Vargas Pinto, 2013: 51).

Esta manera de describir la conducta también constituye una diferencia respecto de la regulación general de los delitos de falsedad documental que contempla nuestro Código Penal. En efecto, el artículo 193 de dicho cuerpo legal (que se refiere a la falsificación de documentos públicos cometida por un funcionario público) prevé ocho modalidades o formas en las que debe materializarse esta alteración de la verdad. Por tanto, la referida alteración solamente puede asumir alguna de las formas que la ley taxativamente enumera y describe, modelo que ha sido objeto de crítica por la doctrina (Rojas, 2017: 387).

Lo expresado también resulta extensivo al artículo 194 (falsificación de un documento público por un particular) y al artículo 197 del Código Penal (falsificación de un instrumento privado y mercantil), toda vez que dichos preceptos se remiten a las modalidades del artículo 193. Pues bien, esta limitación no resulta aplicable al delito de falsedad del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito, habida cuenta de que la conducta sancionada es «falsificar», con independencia de la forma que pueda adoptar la «mutación o alteración de la verdad».

En el caso específico de las tarjetas, Esbry Arteaga (2014) señala que las modalidades teóricas de falsificación son básicamente dos: por clonación o por creación.<sup>12</sup> En el primer supuesto, se incluyen los casos en que «se manipula y altera la información contenida en las bandas magnéticas, como también aquellos supuestos en que se parte de una tarjeta legítima que se duplica, fabricando otra nueva» (Esbry, 2014: 144). La falsificación por creación, por otra parte, «se refiere a la fabricación de una tarjeta inexistente, a su creación *ex novo*» (Esbry Arteaga, 2014: 144).

Sin perjuicio de lo anterior, de manera inédita en la regulación de falsedades afines, el segundo inciso del artículo 196 quáter señala cinco modalidades específicas de comisión típica. Prescribe tal inciso que «se entenderá especialmente que comete falsificación» quien emplee alguna de las modalidades que se indican, por lo que debe entenderse que se trata de un listado meramente enunciativo o exemplificativo, que en nada limita la conducta típica que consiste en «falsificar». En ese sentido, consta que el término «especialmente» se incorporó «con la finalidad de que el listado de acciones de falsificación contemplado no se entienda en términos exhaustivos, sino como conductas que son específicamente configuradoras del delito en commento» (BCN, 2018: 346).

Si bien podría pensarse que la especificación de ciertos comportamientos tendría un fin ilustrativo y serviría de ayuda a la hora de determinar si una conducta concreta encuadra dentro del tipo, lo cierto es que la descripción de aquellas modalidades que

12. Respecto de la modalidad por clonación, Gómez Mieres destaca que corresponde a los casos más conocidos y consta de diversas etapas: «Disposición de espacio funcional del “skimmer”, obtención indebida de los datos en la banda magnética de la tarjeta y traspaso de los datos almacenados en la máquina a una tarjeta en blanco» (2010: 280).

fueron incluidas poco contribuye en esa línea. Para analizarlas, pueden ser clasificadas utilizando como criterio su consagración previa (o no) en nuestro ordenamiento jurídico. Así, mientras algunas son prácticamente idénticas a parte de las modalidades que prevé el artículo 193 del Código Penal (los numerales 2, 3 y 4), otras son «inéditas», por cuanto no es posible encontrarlas presentes ni en el Código Penal ni en leyes especiales; es decir, fueron establecidas específicamente para el delito objeto de nuestro análisis (los numerales 1 y 5).

En cuanto a las del primer grupo (aquellas idénticas a las modalidades del artículo 193 del Código Penal), resulta muchas veces difícil o forzoso imaginar cómo podrían aplicarse a un objeto material («medios de acceso»), que en la gran mayoría de los casos consiste en simples tarjetas de plástico (Esbry Arteaga, 2014: 144), con escasos signos lingüísticos escritos. En cambio, en las modalidades extraídas del Código Penal, están eminentemente concebidas para ser aplicadas a documentos escriturados, en especial en un soporte de papel (Garrido, 2005: 199-200). Por otra parte, no parece suficientemente justificado por qué se habría decidido incluir ciertas modalidades ejecutivas y no otras (sobre lo que volveremos), o bien la razón por la cual no se realizó simplemente una remisión genérica a las modalidades del artículo 193 del Código Penal.

No obstante, se debe destacar que, en virtud de la inclusión de modalidades de falsedad material (por ejemplo, los numerales 2 y 3) y de falsedad ideológica (por ejemplo, el numeral 4) se puede concluir con seguridad que ambas formas de ejecución tienen cabida, no limitándose el tipo únicamente a falsedades materiales.<sup>13</sup> Como el tipo no realiza distinciones en lo referido al sujeto activo, podría ser cometido por un particular o por un funcionario público y, en este último caso, podrían tener cabida

---

13. Sin ahondar en el criterio de distinción entre estas clases de falsedades, consideramos que las ideológicas se caracterizan porque el autor utiliza el lenguaje para exteriorizar en el soporte declaraciones del pensamiento que no se corresponden con la verdad, entendida esta última en el sentido clásico de la teoría de la correspondencia. En cambio, en las falsedades materiales, el comportamiento del autor se concreta en el soporte o directamente en los signos lingüísticos a través de los que se exterioriza la declaración del pensamiento, mediante lo cual se consigue la alteración de la verdad en el mismo sentido señalado. Esta forma de comprender el problema parte de la caracterización de las falsedades como delitos de comunicación que se cometen mediante actos de habla; de ahí que el quid de la distinción radique en la forma en que se emplea el lenguaje en el comportamiento falsario para la alteración de la verdad. A esto se debe añadir que, por el tipo de actos de habla que a ambas clases de falsedades subyace (esto es, actos constatativos en el caso de las falsedades materiales y actos representativos en el caso de las falsedades ideológicas), el uso antinformativo del lenguaje conduce a la defraudación de pretensiones de validez diferentes. En efecto, en el caso de las falsedades materiales, se defrauda la pretensión de verdad, mientras que en las falsedades ideológicas lo que se defrauda es la pretensión de veracidad. Véase, más ampliamente, Vera Vega (2023: 329-332).

las modalidades ideológicas, aplicándose el aforismo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* («donde la ley no distingue, no debemos distinguir»).<sup>14</sup>

En lo que a las modalidades del segundo grupo se refiere (que podemos denominar «inéditas»), si bien se podría valorar positivamente el intento legislativo por establecer formas de ejecución que se avienen con el objeto material, haciendo expresa mención al «medio de pago» (numeral 1) y a los «medio de acceso» (numeral 5), lo cierto es que su descripción tampoco resulta satisfactoria para efectos de determinar cuál es la conducta que en concreto se está sancionando, aludiéndose a conceptos confusos o ambiguos (como «datos de fabricación» e «información de los datos»), que no tienen consagración legal y de los que también resulta difícil obtener un sentido natural y obvio. A continuación, se analizarán brevemente cada una de estas modalidades.

#### *Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago*

En el proyecto presentado por el Ejecutivo, originalmente este numeral contenía una descripción de una modalidad de conducta distinta, pues se señalaba que cometía falsificación el que «contrahaga o finja letra, firma o rúbrica» (BCN, 2023: 8), de manera análoga a la modalidad de falsificación material del numeral 1 del artículo 193 del Código Penal. Posteriormente, durante la discusión legislativa, fue reemplazado por su redacción actual, constando únicamente en la Historia de la Ley 21.083 que el Ejecutivo concordó con la modificación, pues ayudaría a «precisar de buena forma una de las conductas que configurará el delito de falsificación contemplado en el artículo 196 quáter en examen» (BCN, 2018: 81).<sup>15</sup>

En cuanto al sentido y alcance del verbo «modificar», el Diccionario de la Real Academia Española lo define como «transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características», o bien como «dar un nuevo modo de existir a la sustancia material». <sup>16</sup> «Alterar», por su parte, puede entenderse como «cambiar la esencia o forma de algo» y «estropear, dañar, descomponer». <sup>17</sup> Para efectos prácticos, se acepta que «ambos comportamientos no se diferencian en términos relevantes y pueden, consiguientemente, ser entendidos como sinónimos» (Mayer Lux y Vera Vega, 2019: 438).

14. Según Vargas Pinto, la modalidad ideológica ha sido rechazada «para conductas que recaen en instrumentos privados por entenderse que el particular no tiene obligación de decir verdad» (2013: 65). Sin embargo, advierte que «ya se han realizado precisiones respecto de la relevancia de declaraciones o constataciones en función de determinados deberes por la función o actividad que se desempeña, como la de los médicos» (Vargas Pinto, 2013: 65).

15. En concreto, esta modificación surge en virtud de una indicación presentada por los Senadores Girardi y Ossandón durante el primer trámite constitucional.

16. Real Academia Española, «Modificar», dle.rae.es, disponible en <https://tipg.link/kTe4>.

17. Real Academia Española, «Alterar», dle.rae.es, disponible en <https://tipg.link/kTeY>.

En lo tocante al sentido de la expresión «datos de fabricación del medio de pago», surgen varias cuestiones de interés. En primer lugar, el concepto de «medio de pago» pareciera ser más restringido que el de «medio de acceso» (que abarcaría medios de pago mediante los cuales se accede y documentos), por lo que surge la duda acerca del alcance que tiene esta parte de la descripción típica. De acuerdo con una primera interpretación, se podría entender en un sentido restringido, lo que se vería confirmado por que la modalidad descrita en el numeral 5 alude a medios de acceso, tratándose consecuentemente de términos distintos. Sin embargo, en este contexto pareciera ser más adecuada una interpretación amplia del concepto de medio de pago, especialmente si se considera la confusión y la falta de sistematicidad y prolijidad con que el legislador trata estos conceptos, como se podrá comprobar al analizar el objeto material.

Asimismo, nada justificaría dejar fuera de esta modalidad a los medios de acceso que puedan ser calificados como documentos, por ejemplo, si se modifican o alteran los datos de fabricación de una TNE. Esta última, en efecto, también podría ser considerada un medio de pago en un sentido amplio, a pesar de que, en rigor y en ciertos casos, es únicamente un documento que acredita una rebaja tarifaria.

Por último, más compleja resulta ser la determinación de qué se entiende por «dato de fabricación». Creemos que la respuesta a esta interrogante se puede encontrar al contrastarla con la modalidad del numeral 5, que se refiere a «información de los datos». En efecto, como se indicó más arriba, la tarjeta suele constar de dos partes: un soporte material y una banda magnética o chip, siendo posible incorporar datos en ambas (Suárez, 2007: 127). Tomando en consideración, en primer término, que el numeral 5 se refiere eminentemente a aquellas conductas relacionadas con el ámbito informático y, en segundo término, que este numeral 1 reemplaza o más bien busca ampliar y «precisar» la modalidad material tradicional consistente en «contrahacer o fingir letra, firma o rúbrica», debemos entender que la referencia a los datos de fabricación se relaciona exclusivamente con aquellos contenidos en la parte plástica o soporte material de la tarjeta, reservando las conductas falsarias relacionadas con los datos contenidos en la banda magnética para el numeral 5. Así, en virtud de la modalidad en estudio, debiese sancionarse la modificación o alteración de datos como «el nombre del tarjeta-habiente, el número de la tarjeta, la fecha de vencimiento y datos de la entidad emisora, cuya lectura la puede hacer cualquier persona que la tenga a su alcance» (Suárez, 2007: 127).

### *Altere las fechas verdaderas*

Esta modalidad es idéntica a aquella contenida en el numeral 5 del artículo 193 del Código Penal. Sobre el particular, Etcheberry es partidario de entenderla como una falsificación material, consistente en «modificar o adulterar la fecha verdadera ini-

cialmente consignada» (1997: 166), dado que el empleo de la voz «alterar» indicaría más bien cambio y no mentira. Vargas Pinto (2013), por el contrario, opina que la alteración puede realizarse al momento de otorgar el documento, sin que se evidencie un cambio en el texto.

Así, «ocurre que alterar expresa la idea de cambio o modificación con referencia a una realidad que no requiere ser material, como en toda falta de verdad. Lo que interesa es la manifestación de una fecha contraria a la que corresponde realmente» (Vargas Pinto, 2013: 81). También se debe precisar que la falta de verdad al registrar otra fecha debe ser determinante respecto de los alcances jurídicos de los documentos (Vargas Pinto, 2013: 81), siendo estas fechas «aquellas respecto de las cuales el documento hace fe, o sea, la de otorgamiento y las que se consignan como manifestadas por las partes, o las de validez del documento (*verbi gratia*, una licencia o permiso)» (Etcheberry, 1997: 166).

*Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido*

Esta tercera modalidad también tiene su equivalente en el artículo 193 del Código Penal, específicamente en el numeral 6, en el que se señala que «esta conducta se dice representar las falsedades materiales en general, pues su redacción refiere al documento mismo, a su texto». Por consiguiente, en este caso la falsificación sí debe realizarse en un documento preexistente, toda vez que la referencia a un «documento verdadero» exige la existencia previa de uno (Vargas Pinto, 2013: 81). Por otra parte, en lo referente a las conductas, «la alteración supone un cambio; la intercalación, un agregado» (Etcheberry, 1997: 166), apuntando a «interponer o poner entre dos objetos algo que no estaba» (Vargas Pinto, 2013: 81). Finalmente, respecto de esta modalidad, son ilustrativas las palabras de Politoff, Matus y Ramírez:

La esencia de la falsificación en este caso radica en que mediante ella se altera sustancialmente el contenido del instrumento; esto es, no se comete el delito por rayar sobre el mismo o introducir garabatos sin significación jurídica u otra clase de alteración que no influya en el sentido jurídico del documento, sino que se requiere con ello una alteración sustancial de sus efectos o de las partes que en él intervienen. Así, escribir una grosería sobre la escritura a la que se atribuye la propia ruina no sería delito, pero sí lo sería cambiar solo un número del documento de identidad de uno de los otorgantes, con quien existe un alcance de nombres, para traspasarle los efectos del acto de que da cuenta el documento (2015: 404).

*Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original*

En este caso, se trata de una modalidad ejecutiva de carácter ideológico, semejante a la contenida en el numeral 7 del artículo 193 del Código Penal, lo que permite argumentar en favor de aquella modalidad falsaria respecto del delito del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito. Así, «con relación a esta hipótesis, únicamente están habilitados para dar copias fehacientes o intervenir en ellas funcionarios públicos, cuya participación difícilmente determina estas copias como documentos privados» (Vargas Pinto, 2013: 73), rechazándose de esta forma su aplicación en el caso de documentos que puedan ser calificados como privados. Según Etcheberry, esta modalidad también puede denominarse «falsedad transcriptiva» y:

En cualquiera de sus dos hipótesis puede observarse que en realidad el funcionario está faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales; en la primera, porque afirma existir un original que es supuesto; en la segunda, porque afirma tratarse de una copia o transcripción exacta, cuando no lo es (1997: 164).

En relación con la posibilidad de modalidades ideológicas (no solo la que acabamos de analizar), debemos preguntarnos si es posible sancionar a los particulares que cometiesen alguna falsedad de esta clase, lo que por lo demás puede ser de común ocurrencia. Piénsese en el caso de un empleado bancario (un particular) que otorga una tarjeta Bip! consignando datos que no son verdaderos. ¿Debemos entender que, para estos efectos, el empleado bancario tiene que ser considerado un empleado público y así evitar la impunidad de estos hechos o, por el contrario, debemos simplemente aceptar que se trata de un caso que escapa del ámbito de aplicación del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito? Esta situación podría resultar aún más confusa si recordamos que la ley califica a varios de estos «medios de acceso» como instrumentos públicos.

Lo cierto es que, con independencia de que se trate de un instrumento público o privado, la doctrina mayoritaria rechazaría esta posibilidad, en la medida que, a diferencia de los funcionarios públicos, «los particulares no tendrían un deber general de ser veraces respecto de las declaraciones que formulan, aun cuando estas queden plasmadas en un soporte documental, ya sea público o privado» (Mayer Lux y Vera Vega, 2018: 52). Asimismo, tampoco se ven razones para considerar a un empleado de una empresa privada bancaria como un funcionario público por el solo hecho de que la ley califica a estos instrumentos como públicos. No obstante, según cierta corriente doctrinal, podría eventualmente aceptarse el castigo si consideramos que se trata de un particular que tiene la obligación de decir verdad en atención a su función o rol (Vargas Pinto, 2013: 65-68).

En cualquier caso, se debe tener en cuenta que, en general, la falsedad ideológica cometida por particulares «se encuentra limitada a determinados casos» (Vera Vega, 2023: 363) y es la propia ley la que los establece expresamente, siendo situaciones excepcionales que confirman la regla general. En este sentido, hubiese sido deseable que el legislador, de querer sancionar estas conductas, lo hubiese establecido expresamente.<sup>18</sup>

*Copie, parcial o totalmente, la información de los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello*

La presente modalidad ejecutiva no se contemplaba en el proyecto presentado por el Ejecutivo, sino que fue incluida en virtud de una indicación de los senadores Girardi y Ossandón, con el objeto de incorporar una «forma de falsificación más sofisticada, que se desarrolla en el ámbito informático» (BCN, 2018: 81). Cabe destacar que, en su redacción original, este numeral se refería a quien «copie, parcial o totalmente, la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso», pero posteriormente fue reemplazado por su redacción actual, que alude únicamente a la «información de los datos», con el fin de «evitar reiteraciones con la conducta contemplada en el numeral 1 de este inciso (“modificación de datos”)» (BCN, 2018: 346).

En cuanto al verbo rector «copiar», el diccionario de la Real Academia Española lo define como «escribir en una parte lo que está escrito en otra», «reproducir textos, imágenes, sonidos u objetos» e «imitar la naturaleza en las obras de pintura y escultura». <sup>19</sup> En este contexto, «copiar la información de los datos» debe entenderse como equivalente a copiar los datos contenidos en la banda magnética o chip de la tarjeta que sirva como medio de acceso, en contraposición a la modalidad del numeral 1 que se refiere solo al soporte material. Así, «la copia o reproducción abarca supuestos conocidos como *clonación de tarjetas* o *skimming*», procedimientos a través de los cuales «el sujeto activo duplica los datos contenidos en la banda magnética con la finalidad de confeccionar otra tarjeta que puede utilizarse sin necesidad de desposeer al legítimo poseedor de la suya» (Esbry Arteaga, 2014: 144), y, evidentemente, sin estar debidamente facultado para ello.

Esta figura presenta interesantes relaciones con el nuevo delito de falsificación informática del artículo 5 de la Ley 21.459, que de un modo análogo castiga a quien «independientemente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos

18. Rojas (2017) advierte que, en general, no es que los particulares tengan o no un deber de veracidad lo que genera dudas. El verdadero problema radica en «esclarecer los casos especiales en que sí existiría el deber para los particulares. Esto la doctrina nacional no lo esclarece y, cuando ofrece una argumentación, lo hace de una manera muy confusa» (Rojas, 2017: 387. Cursivas en el original).

19. Real Academia Española, «Modificar», dle.rae.es, disponible en <https://tipg.link/kTfE>.

auténticos». Si bien la modalidad comisiva del delito del artículo 196 quáter refiere a un verbo rector distinto (*copiar*), la amplitud con la que se describen las conductas en el tipo de falsificación informática (por ejemplo, *alterar*) permite también cubrir hipótesis de copia total o parcial (Mayer Lux y Vera Vega, 2024: 248-249). Además, el artículo 5 también puede recaer sobre datos, con independencia de dónde estén contenidos, pues el legislador no precisa dicho aspecto.

Frente a esta identidad de las figuras, surgen dos posibilidades para resolver la colisión entre ambas. Una primera alternativa podría ser la de estimar que el delito del artículo 5 derogó (tácitamente) a la modalidad falsaria recaída sobre los datos contenidos en el medio de acceso, todo ello en el entendido de que la norma posterior debe prevalecer sobre la anterior. Una segunda posibilidad supone asumir que entre ambos tipos existe un concurso aparente de leyes penales en el que debe prevalecer el delito del artículo 196 quáter por aplicación del principio de especialidad. En efecto, a pesar de la coincidencia en la conducta típica y el objeto material, el delito de falsificación sería más específico que el delito de falsificación informática, por cuanto recae no sobre cualquier dato, sino solo sobre aquellos que están contenidos en un medio de acceso de transporte público.

De acuerdo con esta comprensión, el delito del artículo 196 quáter constituiría, además, un tipo privilegiado de falsedad recaída sobre datos con respecto a la falsificación informática. Lo afirmado se sustenta en que el marco penal del artículo 196 quáter prevé la imposición de una pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y una multa de once a quince unidades tributarias mensuales, mientras que la pena de la falsificación informática es más grave, pues comprende todos los grados del presidio menor.

Finalmente, para que el sujeto activo incurra en esta modalidad, es necesario que actúe sin estar facultado para la ejecución de las conductas típicas. Dicha exigencia presenta alguna similitud con aquella prevista a propósito del delito de acceso ilícito del artículo 2 de la Ley 21.459, que requiere actuar «sin autorización o excediendo la autorización que posea» y «superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad». En relación con el sentido de estas exigencias en el delito de acceso ilícito, nuestra doctrina se ha pronunciado en términos críticos, sobre todo en lo relativo al alcance que ha de atribuirse al exceso de la autorización, en circunstancias que también se necesita la vulneración de las barreras técnicas, lo que tornaría irrelevante la exigencia (Hernández Basualto, 2023: 19-20).

En el caso del delito del artículo 196, la ausencia de un requisito relativo a la vulneración de barreras técnicas permite comprender la ausencia de autorización como un elemento objetivo que supone una actuación sin la voluntad del titular de los datos contenidos en la tarjeta, esto es, la entidad pública o privada que haya emitido el respectivo medio de acceso o pago.

## Objeto material

El artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito no regula de manera sistemática el objeto material, refiriéndose a él de distintas maneras, lo que determina el surgimiento de dudas acerca de qué es aquello sobre lo cual debe recaer la acción falsaria. Así, el artículo 196 quáter, en su primer inciso, denomina al objeto material como «instrumento o dispositivo de pago de tarifa, de acreditación de dicho pago y/o de rebaja tarifaria u otros beneficios, que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros»; en su segundo inciso, pareciera denominarlo, genéricamente, como «medio de pago» (numeral 1) o «medio de acceso» (numeral 5); y, en su tercer inciso, lo denomina nuevamente como «instrumentos o dispositivos» (letra a). Por su parte, el artículo 88 bis de la Ley de Tránsito alude a cualquier «instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros». Finalmente, la propia denominación de la Ley 21.083 hace referencia a los «medios de pago del transporte público de pasajeros». A continuación, se analizarán estos conceptos.

En primer lugar, se debe clarificar el alcance de la referencia al «transporte público remunerado de pasajeros», pues la Ley 21.083 no define cuáles son los servicios que quedan comprendidos bajo esta denominación. Al efecto, se debe considerar el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros (Decreto 212/1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones), cuyo artículo 1 señala que es aplicable:

A los servicios de transporte nacional de pasajeros, colectivo o individual, público y remunerado, que se efectúe con vehículos motorizados por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público de todo el territorio de la república (inciso primero).

A ello agrega que, «para estos efectos, se considera remunerado todo aquel servicio de transporte por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especie avaluable en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio» (inciso tercero). Esta definición pareciera dejar fuera aquellos servicios que podrían ser calificados como ferroviarios (como el Metro), pero esta posibilidad debe ser descartada, pues carecería de sentido excluirlos no solo si se considera la Historia de la Ley 21.083, sino también porque existe un sistema de pago integrado entre la red de buses urbanos y el Metro, al menos en Santiago.<sup>20</sup> Asimismo, se debe recordar que el artículo 88 ter de la Ley de Tránsito incluye al «personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de

---

20. «La tarjeta Bip! es el medio de pago que permite acceder a los servicios de transporte público de pasajeros del Sistema Transantiago, tanto en buses como en el Metro de Santiago». Véase Resolución Exenta 3107, de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

pasajeros» entre los sujetos autorizados para retener o solicitar la inutilización de un «instrumento o mecanismo» en caso de constatar un uso indebido de este.<sup>21</sup>

En segundo lugar, en vistas del uso indistinto que el legislador efectúa de los términos «instrumento o dispositivo», «instrumento o mecanismo», «medio de pago» y «medio de acceso», se puede concluir que todos ellos deben considerarse como sinónimos para los efectos del delito de falsedad del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito, pues no se aprecian razones para establecer un tratamiento diferenciado, sin perjuicio de que, conceptualmente, los términos sean diferentes. Efectivamente, los conceptos de «instrumento», «dispositivo» o «artefacto» aluden al objeto material en sí mismo, mientras que los de «medio de acceso» y «medio de pago» hacen más bien referencia a las funciones que aquellos cumplen. Así, los instrumentos, dispositivos o artefactos que pueden ser falsificados sirven o son empleados como medios de acceso o medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros.

Ahora bien, el artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito prevé cuáles son los diversos fines específicos que pueden tener estos instrumentos o dispositivos: i) pago de tarifa; ii) acreditación del pago de tarifa; y iii) acreditación de rebaja tarifaria u otros beneficios. A partir de lo anterior, se puede concluir que, conceptualmente, existiría una relación género-especie entre la noción de «medio de acceso» y «medio de pago». De esta forma, mientras que todos los instrumentos, dispositivos o artefactos sirven evidentemente como medios para acceder a los servicios del transporte público remunerado de pasajeros, solamente algunos de ellos pueden ser denominados «medios de pago», lo que se puede apreciar de manera más prístina analizando algunos ejemplos concretos. Con este fin, resulta ilustrativa la regulación contenida en la Resolución Exenta 3107/2013 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,<sup>22</sup>

---

21. Asimismo, la Ley 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, indica, en su artículo 2, que para los efectos de esta ley «se entenderá por transporte público mayor el que se efectúa mediante buses, minibuses, trolebuses, tranvías, ascensores, teleféricos, para el transporte público remunerado de pasajeros y taxibuses, o a través de otros modos terrestres, ferroviarios, marítimos o aéreos u otros modos propulsados por mecanismos externos, tales como catenarias o cables».

22. Podría pensarse que, en virtud del vínculo entre los objetos descritos y las normas extrapenales que los regulan en mayor detalle, nos encontraríamos ante una ley penal en blanco. Según Mayer Lux y Vera Vega, refiriéndose al concepto de documento en general, esta posibilidad debiese rechazarse, toda vez que «tales definiciones no son vinculantes para el juez, entre otras cosas porque no existe un reenvío expreso y obligatorio que imponga su aplicación [...]. Dicho en otras palabras, la normativa extrapenal cumple un papel relevante pero no decisivo al momento de precisar el sentido del concepto de documento y sus diversas categorías» (2018: 43). Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que, a pesar de que el tipo del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito no contiene reenvío alguno, el artículo 88 bis del mismo cuerpo legal sí se remite de manera expresa a la regulación del pase escolar contenida en el Decreto 20 de 1982 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que es uno de los posibles objetos materiales del delito.

que aprueba el procedimiento y fija los términos y condiciones de uso y funcionamiento de la tarjeta Bip! como medio de acceso y pago al Sistema de Transporte Público de Pasajeros de Santiago.<sup>23</sup>

Un primer tipo de medio de acceso es la TNE, definida por la Resolución 3107/2013 como un «instrumento o documento público, personal e intransferible, que el Ministerio de Educación, por intermedio de la Junaeb, entrega a los estudiantes de educación básica, media y superior». Tradicionalmente, esta tarjeta atestigua la calidad de alumno regular de un determinado nivel educacional, individualizando a su portador. Así, su mera presentación al personal encargado (generalmente el conductor de microbus) acredita un pago diferenciado o una rebaja tarifaria. Este es su funcionamiento en la generalidad del país, con excepción del sistema de transporte de Santiago. Como se puede constatar, si bien se trata de un medio para acceder al transporte público, no es un medio de pago como tal, dado que la mayoría de las veces este último sigue siendo dinero en efectivo.

Un segundo tipo de medio de acceso son las tarjetas Bip! comunes (al portador o personalizadas), definidas por la Resolución 3107/2013 como un «medio de pago que permite acceder a los servicios de transporte público de pasajeros». Contienen un chip electrónico capaz de almacenar cuotas de transporte, las que pueden ser utilizadas para acceder y pagar los servicios respectivos. Además, toda tarjeta tiene impreso un número único que permite individualizarla. Esta clase de medio de acceso sí corresponde a un medio de pago de la tarifa o acreditación de pago de la tarifa y equivale a las denominadas genéricamente como «tarjetas de prepago», que se caracterizan porque «la liquidación de la deuda por parte del emisor se efectúa por adelantado».<sup>24</sup> Dentro de este grupo se distinguen asimismo las tarjetas Bip! que otorgan algún beneficio tarifario (como Tarjeta Adulto Mayor Metro) y funcionan como tarjetas de prepago (es decir, como medio de pago), pero realizan un cobro diferenciado. También comparten esta naturaleza «mixta» las TNE utilizadas en el transporte público de Santiago.<sup>25</sup>

Finalmente, una tercera clase de medios de acceso son las tarjetas Bip! bancarias, que son aquellas emitidas por entidades bancarias autorizadas y que, además de ser-

23. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones suscribió con la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S. A. un contrato en virtud del cual se le encomienda a este último los servicios complementarios de emisión y distribución de los medios de acceso, y la provisión, operación y administración de la Red de Comercialización y Carga del Medio de Acceso al Sistema de Transporte Público de Pasajeros de Santiago, o Sistema Transantiago. Véase Resolución Exenta 3107, de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

24. Por tarjetas de prepago se entienden «aquellas en las que se abona un bien o servicio antes de su utilización y, posteriormente, a través de la información grabada en un chip o banda magnética, se puede reclamar la entrega de tal bien o la prestación de tal servicio» (Javato, 2013: 5).

25. Resolución Exenta 3107, de 2013, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

vir como medio de acceso y pago del transporte público, pueden contener funcionalidades financieras, operadas por los respectivos bancos emisores. Esta situación debe relacionarse con el tercer inciso del artículo 88 bis de la Ley de Tránsito, en cuanto prevé la posibilidad de:

Otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo emitido por privados para fines particulares.

Con respecto al referido tercer inciso del artículo 88 bis, también se debe tener en cuenta que, con posterioridad a la dictación de la Ley 21.083 en 2018, se ha generalizado, precisamente, el uso de «otros medios de común utilización». Si bien las tarjetas han sido los medios de pago —distintos del efectivo— más utilizados, recientemente se han integrado a los sistemas de transporte público los nuevos mecanismos de transferencias electrónicas de fondos, como «billeteras electrónicas, códigos QR y medios de pago sin contacto».<sup>26</sup> Dada la amplitud de los términos empleados por el legislador al describir el objeto material, como venimos señalando, creemos que es posible incluir estos nuevos mecanismos dentro del alcance de la norma sin incurrir en analogías. Por lo demás, la misma ley tomó en consideración esta eventualidad al aludir a otros «instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo».

En otro orden de ideas, tal como se señaló, el inciso final del artículo 88 bis califica a todos estos objetos como instrumentos públicos para todos los efectos legales. Esta norma, además de servir de argumento para sustentar la naturaleza documental de este delito, da origen a algunos problemas interpretativos. Efectivamente, si bien la calificación de instrumento público se refiere únicamente a cierta categoría de «medios de acceso» (relacionados con la acreditación de rebaja tarifaria), lo cierto es que, en la práctica, estos son materialmente los mismos que aquellos que no acreditan una rebaja (piénsese, por ejemplo, en la amplitud de tarjetas Bip! que existen). Por ello, en definitiva, la Ley 21.083 calificaría a todos los «medios de acceso» como documentos públicos, en circunstancias en las que es indudable que la gran mayoría de ellos, con la notable excepción de un pase escolar o TNE, serían normalmente calificados como instrumentos privados.

Así, entre otras cosas, surge la duda de cómo es posible atribuir la calidad de «público» a un documento en cuya formación, siguiendo la concepción amplia de Etcheberry (2018: 1009), no ha concurrido funcionario público alguno obrando en su calidad de tal, ni en cumplimiento de sus funciones ni siguiendo solemnidad legal alguna. Asimismo, tampoco parece correcto que por esta simple calificación de público

---

26. Banco Central de Chile, «Informe de sistemas de pagos: Agosto 2024», 2024, disponible en <https://tipg.link/hvu7>.

haya que entender que un empleado de la respectiva empresa de transporte adquiere la calidad de funcionario público para el solo efecto de la emisión de una tarjeta. De seguirse la concepción restringida basada en el artículo 1699 del Código Civil, menos podría calificarse a estos objetos como instrumentos públicos, por cuanto no existe un funcionario competente que los extienda ni están revestidos de solemnidades legales para su emisión.

Una posible justificación de la norma que atribuye a estos medios el carácter de documentos públicos podría hallarse en la circunstancia de que el transporte, no obstante ser llevado a cabo por entidades privadas, es una actividad encaminada a la satisfacción de una necesidad eminentemente pública. En términos sistemáticos, la equiparación entre documentos públicos y privados en los delitos falsarios de la Ley de Tránsito no es una materia exclusiva del delito tipificado en el artículo 196 quáter. Así, por ejemplo, en el tipo de falsedad sobre documentos relativos al tráfico vehicular del artículo 192, el legislador también equipara los documentos públicos (como una licencia de conducir) con ciertos documentos privados (por ejemplo, los documentos necesarios para obtener una licencia de conducir, como una licencia de educación media). De la misma forma, también se equiparan ciertos certificados otorgados por funcionarios (como el extendido por el médico de la municipalidad para acreditar la idoneidad física) con certificados extendidos por particulares (por ejemplo, el caso paradigmático de los certificados de revisión técnica).<sup>27</sup>

Por su parte, sea que los respectivos medios de acceso sean documentos públicos o privados, lo cierto es que su falsificación «parece estar cubierta por los tipos penales ya existentes en nuestro ordenamiento» (BCN, 2018: 15), lo que nuevamente nos obliga a cuestionar la necesidad de la figura, pues no vendría a colmar ninguna laguna punitiva. En efecto, más allá de la específica naturaleza que tengan, hubiese bastado con que el legislador calificara los diversos medios de acceso al transporte público como documentos para que, automáticamente, resultaran aplicables los delitos de falsedad documental de conformidad con los artículos 193 y siguientes del Código Penal. Ahora bien, si lo que se buscaba por nuestro legislador era establecer un delito de falsedad específico, con una pena igualmente especial, no se ve la necesidad de prescribir que los medios de acceso se entenderán, para todos los efectos legales, como instrumentos (públicos), habiendo sido preferible una aclaración en relación

---

27. En relación con ciertos documentos extendidos por particulares, la doctrina y jurisprudencia españolas admiten una ampliación del concepto de documento oficial respecto de soportes no emanados de sujetos de derecho público, siempre que la legislación administrativa prescriba la intervención de organismos públicos o si los intereses que se intenta tutelar ostenten una notable significación social. Esto último podría ocurrir con los medios de acceso del artículo 196 quáter. Sobre la tesis española, véase, con referencias jurisprudenciales, Calle Rodríguez (1998: 175-181).

con los medios específicos de acceso o de pago del transporte público cuya falsificación se pretende sancionar.

En opinión de Mayer Lux y Vera Vega (2016: 764), la legislación penal relativa a la gran variedad de documentos «especiales» existentes en nada ha ayudado a «disipar las dudas en torno al concepto de documento, principalmente público», debido a la tendencia a crear tipos penales que sancionan de manera específica comportamientos falsarios que, de acuerdo con las opiniones tradicionales, debiesen ser subsumidos en los tipos respectivos del Código Penal.<sup>28</sup> Esto «ha dado lugar al surgimiento de subcategorías dentro del concepto de documento público, contribuyendo a oscurecer aún más la definición de aquello que debe entenderse por tal» (Mayer Lux y Vera Vega, 2016: 764). En esa línea, bastante certera fue la opinión de los ministros Brito, Maggi, Blanco y Aránguiz de nuestro máximo tribunal, a juicio de quienes, en este confuso contexto, lo más razonable hubiese sido una aclaración en términos de política legislativa, o bien una simplificación de los tipos penales de falsedad propuestos (BCN, 2018: 15).

### **¿Necesidad del establecimiento de esta figura?**

La aproximación a un balance sobre la necesidad del establecimiento de esta figura debiese tener en cuenta algunos criterios técnico-legislativos y político-criminales que orienten la interrogante planteada. Los criterios técnico-legislativos a considerar son, principalmente, la economía legislativa, la sistematicidad y la seguridad jurídica. Desde el punto de vista político-criminal, se hace necesario identificar un bien jurídico que pueda dar sustento a un tratamiento penal diferenciado.

Como se había anticipado, la regulación general de las falsedades puede ser concebida como una normativa hipertrofiada, caracterizada por la existencia de distintos tipos dispersos en el Código Penal y en leyes especiales que regulan un sinnúmero de delitos falsarios sobre diversos objetos. Esa estructura de regulación tiene una incidencia negativa en términos del principio de economía legislativa, en cuya virtud se busca conseguir el mayor grado de brevedad y precisión de la normativa jurídica (Ossandón Widow, 2009: 303).

---

28. En este mismo sentido, Matus Acuña y Ramírez Guzmán destacan que la proliferación legislativa en materia de falsedades documentales podría poner en duda el concepto amplio de documento, destacando que «existen disposiciones legales de este siglo en que, para evitar perplejidades y asegurar la imposición de una pena significativa del desvalor que se atribuye a ciertas conductas, sencillamente ha preferido establecer algún delito especial de falsificaciones, sin remisión a las normas del Código, como sucede ejemplarmente con la falsificación de licencias de conducir, los certificados que permiten obtenerla, de las inscripciones de vehículos motorizados y de los medios de pago de movilización colectiva, contempladas en los artículos 190, 192 y 196 quáter a octies de la Ley de Tránsito» (2021: 275).

Asimismo, la dispersión normativa favorece la aparición de redundancias e incoherencias entre los tipos penales previstos en el Código Penal y en las leyes especiales, circunstancia que va en la línea opuesta a las exigencias impuestas por el principio de sistematicidad. Este principio se refiere al aspecto lógico-formal de estructuración del ordenamiento jurídico, que requiere estar organizado con coherencia, plenitud e independencia (Ossandón Widow, 2009: 313). En esa misma línea, Mayer Lux y Vera Vega apuntan que:

Las redundancias se producen en virtud de tipos penales que, por castigar una misma conducta, terminan solapándose [...]. Luego, estas redundancias pueden provocar incoherencias que no son puramente formales, como cuando los tipos solapados terminan castigando con penas diferenciadas hechos que son análogos desde una perspectiva valorativa (2021b: 9-10).<sup>29</sup>

Finalmente, la falta de claridad sistemática de la regulación de las falsedades, sus incoherencias y duplicidades son fenómenos que también repercuten negativamente en los requerimientos de la seguridad jurídica, pues contribuyen a una pérdida de estabilidad de aquella parte del sistema penal que se destina al castigo de dichas conductas. Además, la incertezza de la normativa tiene su origen en el recurso —bastante común— de normas intrusas, que se presentan cuando en un texto legal se establecen disposiciones que tienen un objeto distinto al de la ley que las trata (Ossandón Widow, 2009: 543). En el caso de la regulación de los delitos de falsedad, esto último se manifiesta en el establecimiento de tipos falsarios en normas que no son de naturaleza penal. Así:

Resulta asombrosa la existencia de delitos de falsedad documental en leyes especiales que nada tienen en común, como la Ley de Tránsito, la Ley de Pesca y en algunas leyes electorales o en códigos distintos del Penal, como el Código Orgánico de Tribunales, el Código Tributario y el Código del Trabajo (Mayer Lux y Vera Vega, 2021b: 6).

Esto es, precisamente, lo que acontece con el delito del artículo 196 quáter de dicho cuerpo legal, que en los términos anotados es calificable como una norma intrusa.

El establecimiento del delito del artículo 196 quáter puede ser valorado negativamente desde la perspectiva de la economía legislativa y la sistematicidad, no solo porque contribuye a incrementar el ya abultado catálogo de delitos de falsedad, sino también porque ello repercute en la generación de antinomias e incoherencias de

---

29. Asimismo, Mayer Lux y Vera Vega advierten que Hernández Basualto (2004: 214) ya había identificado que solo una parte de las leyes penales especiales «se hacen cargo de cuestiones emergentes» (2021b: 9-10). Por el contrario, la gran mayoría de leyes especiales, sin mediar una derogación previa, «se refieren a cuestiones ya abordadas previamente por el Código» (Mayer Lux y Vera Vega, 2021b: 9-10).

corte valorativo. Así, por ejemplo, se trata de un delito que, a pesar de su naturaleza híbrida (en parte falsaria documental), rompe el tratamiento tradicional del régimen de los tipos del Código Penal, que se caracteriza por diferenciar entre falsedades de documentos públicos y privados. Esta fractura se evidencia en que, como se adelantó, a diferencia de los delitos del Código Penal, el artículo 196 quáter aborda con un mismo tratamiento penalógico la falsedad de tarjetas de transporte calificables como documentos públicos (TNE) y privado (Bip!). En consecuencia, en esta modalidad falsaria el legislador parece no considerar la mayor gravedad envuelta en la alteración ejecutada sobre un documento público, a la que comúnmente se atribuye un plus de desvalor en virtud de la eficacia probatoria reforzada que tienen dichos soportes en el tráfico jurídico.

De otra parte, en el caso de la falsificación de tarjetas calificables como documentos privados, a diferencia del artículo 197 del Código Penal, no se prevé como requisito el perjuicio. En consecuencia, para castigar penalmente la falsificación de medios tecnológicos de acceso al transporte público de pasajeros, la concurrencia de dicho elemento resulta completamente intrascendente. De ahí que, sobre todo en caso de seguirse la tesis de que dicho elemento constituye una condición objetiva de punibilidad (Ortiz, 2018: 487), la falsedad ejecutada en una tarjeta Bip! resultaría siempre punible, aún a falta de perjuicio, mientras que la falsedad tradicional sobre un documento privado distinto podría quedar impune si no concurre tal exigencia. Por su parte, de seguirse la tesis de que el perjuicio constituye un elemento del tipo (Cousiño Mac Iver, 2018: 440-443), la falsificación de un documento privado en la que no se verifique tal elemento recibiría la pena asignada al delito frustrado. Ese factor sería completamente irrelevante en el tipo del artículo 196 quáter.

Incluso, de seguirse la postura (más comúnmente aceptada) de que el perjuicio exigido en las falsedades de documento privado debe tener un contenido patrimonial en el régimen común (Ortiz, 2018: 490), podría colegirse que la falsificación de medios tecnológicos de acceso al transporte público de pasajeros no constituiría una especie de defraudación, justamente porque no demandaría un perjuicio patrimonial. En ese sentido, resulta extraño que, simplemente por recaer sobre un medio tecnológico de pago de un servicio de transporte, exista una diferencia tan significativa en la naturaleza de las respectivas figuras.

Finalmente, también hay una antinomia si se consideran las modalidades de conductas sancionadas en los tipos de falsedad documental comunes y el delito del artículo 196 quáter, pues, mientras en los primeros el forjamiento podría resultar atípico (Garrido Montt, 2011: 77-78), en este caso, por la forma amplia como se describe la conducta, este resultaría siempre punible.

En lo tocante a la cuestión político-criminal, la definición de un bien jurídico protegido por el delito del artículo 196 quáter no puede obviar la particular naturaleza de su objeto material, esto es, instrumentos o dispositivos para acceder al transporte pú-

blico remunerado de pasajeros. Como se analizó, esta categoría amplia, más que referirse a una cosa determinada, constituye una descripción que engloba una variedad de «objetos». Sobre este punto, en la Comisión de Transportes del Senado se indicó que los medios de acceso al transporte público existentes en aquel momento eran «la tarjeta Bip!, la Tarjeta Nacional Estudiantil (TNE), el boleto de metro y ciertas tarjetas de prepago» (lo que, por cierto, no considera los medios de pago existentes en otras regiones del país), advirtiéndose que de todas formas «pueden incorporarse nuevos medios de pago producto de las próximas licitaciones a desarrollarse, en las cuales se contempla el uso de tecnologías en este contexto» (BCN, 2018: 13).

De este modo, mientras que algunos de estos objetos, como la TNE, pueden ser catalogados como documentos públicos, otros, como la Bip!, podrían ser etiquetados como documentos privados (así lo señala la Corte Suprema) (BCN, 2018: 7). Sin embargo, la inclusión de «ciertas tarjetas de prepago» (como la tarjeta CMR Falabella, tomada como ejemplo en el informe de la comisión) (BCN, 2018: 13) y de «otros medios de pago», incluyendo el uso de tecnologías, parecieran obligarnos a aceptar que la figura del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito no es simplemente un delito de falsedad documental especial, sino que podría ser calificado como un tipo penal de un injusto «híbrido».

La amplitud del objeto material determina, entonces, que el bien jurídico deba ser también amplio y capaz de abarcar y dar cobertura a la totalidad de objetos que podrían eventualmente ser materia de falsedad. En esta búsqueda, también es importante tener en cuenta la unidad de sentido que reflejan todos estos objetos, que consiste, precisamente, en servir como medios para acceder a un determinado servicio: el sistema de transporte público remunerado de pasajeros (como Transantiago o Sistema Red, Transporte Metropolitano de Valparaíso, Metro de Santiago, Merval, Metrotren, Biotren, etcétera), ya sea como medios de pago o acreditación del pago (como la Bip! o boletos) o como elementos que sirven para acreditar una rebaja en el pago que debe efectuarse (como la TNE).

La determinación del bien jurídico protegido por el artículo 196 quáter podría considerar la existencia de otros delitos falsarios con los que presenta semejanzas. En específico, nos referimos al tipo penal contemplado en el artículo 185 del Código Penal sobre «falsificación de boletas para el transporte de personas o cosas». Dicha norma señala:

El que falsificare boletas para el trasporte de personas o cosas, [...] con el propósito de usarlas o de circularlas fraudulentamente, y el que a sabiendas de que son falsificadas las usare o circulare [...], sufirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Como se puede advertir, esta figura, de escasa aplicación y tratamiento doctrinal, se refiere a un objeto similar al previsto en el artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito,

toda vez que las «boletas» (o «boleto») son el medio empleado antiguamente para acreditar el pago efectuado por el uso de un servicio de transporte. En ese sentido, el cambio experimentado producto de los avances tecnológicos del sistema de transporte público ha originado una sustitución de los antiguos boletos por las modernas tarjetas de pago (Fürst y Herold, 2018: 9). La identidad de injusto entre estas figuras se nota, además, en la circunstancia de que la pena corporal prevista por ambos tipos es idéntica (presidio menor en cualquiera de sus grados), mientras que la pena pecuniaria es también similar.

No obstante el escaso tratamiento doctrinal destinado al tipo del artículo 185 del Código Penal, sobresalen críticas formuladas a propósito del bien jurídico tutelado que se podrían extender al análisis del artículo 196 quáter. En efecto, Garrido advierte que en este precepto:

Buena parte de los documentos a que se hace referencia carecerían del carácter de públicos, lo que permite criticar la norma en atención a que no se divisa cómo su falsificación puede afectar a la fe pública, ya que el Estado no concurre en ellos garantizando su autenticidad; en su mayoría son de origen privado (2011: 46).

Este mismo problema ha identificado la doctrina italiana respecto del delito de falsificación de boletos de empresas públicas de transporte previsto en el artículo 462 del Código Penal italiano,<sup>30</sup> contexto en el que el concepto de fe pública o *fede pubblica* se encuentra profundamente arraigado. Esta disposición, similar a la del artículo 185 de nuestro Código Penal, ha sido fuertemente criticada por la doctrina, ya que estaría dirigida a proteger el interés patrimonial de las empresas de transporte y no la fe pública (Fiandaca y Musco, 2001: 552-553).

Por otra parte, también en Argentina es posible advertir una crítica similar respecto del delito de falsificación de billetes de empresas públicas de transporte del artículo 189 inciso segundo del Código Penal argentino.<sup>31</sup> Sobre ese aspecto, si bien se ha aceptado que dicho ilícito afectaría a la fe pública, ello se circunscribiría únicamente a los billetes de carácter público, en la medida en que se ha interpretado que la disposición se refiere exclusivamente a aquellas empresas de administración o propiedad estatal (Donna, 2004: 106).<sup>32</sup> En este sentido se ha pronunciado Creus,

30. Artículo 462 del Código Penal italiano (falsificación de boletos de empresas públicas de transporte): «Cualquiera que falsifique o altere boletos de ferrocarriles o de otras empresas públicas de transporte, o bien, sin haber participado en la falsificación o alteración, adquiera o posea dichos boletos con el fin de ponerlos en circulación, o los ponga efectivamente en circulación, será castigado con la pena de prisión de hasta un año y con multa de 10 a 206 euros» (traducción propia).

31. Artículo 289 Código Penal argentino: «Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 2.º. El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte».

32. Sin embargo, este no es el caso del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito, que se refiere a las empresas de transporte público de pasajeros, no distinguiendo entre el carácter público o privado de la

para quien «los billetes de empresas privadas, aunque estén destinadas al servicio público, no están cubiertos por el tipo [...]; su falsificación solo se castiga a través de las falsedades documentales y de los correspondientes delitos contra la propiedad si con ellos se defrauda a las empresas» (1997: 384).

De lo expresado se puede inferir que la tesis de la «fe pública» también se muestra incapaz de ofrecer una justificación adecuada del tipo del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito. En efecto, en primer lugar, esta teoría no puede explicar la protección de aquellos medios de acceso de carácter eminentemente privado,<sup>33</sup> emitidos normalmente por empresas de igual naturaleza (las que, por lo demás, son prácticamente la mayoría en nuestro país). En segundo lugar, la aplicación de sus postulados obliga a concluir que aquellos objetos no revestidos de una fe pública escapan del ámbito de protección de la norma y, por lo tanto, la falsedad recaída sobre ellos solo podría ser punible conforme con las normas generales. Dicha conclusión no es aceptable en términos del principio de sistematicidad, pues origina la incoherencia valorativa de tener que castigar la falsificación de una tarjeta Bip!, por ejemplo, como una falsificación de instrumento privado, de conformidad con el régimen general de los delitos de falsedad y con diversas exigencias típicas, como es el caso del perjuicio. Esto, además, se aparta del propósito legislativo del artículo 196 quáter, consistente en sancionar mediante esta figura específica, entre otras hipótesis, la falsificación de tarjetas Bip!

Otra alternativa podría ser la de sustentar que el bien jurídico tutelado por los diversos delitos de falsedad (entre ellos, también el artículo 196 quáter) es la «seguridad del tráfico jurídico». En esa línea Etcheberry, también en relación con el delito del artículo 185 del Código Penal, advierte que «nuevamente se aparta el código del concepto de la «fe pública» como fe sancionada o garantizada por el Estado» (1997: 152), ya que podría tratarse de un boleto para el transporte que no tenga garantía o autenticación del Estado. Frente a ello, precisa: «En cambio, se observa siempre la preocupación por proteger la normalidad de las relaciones jurídicas y la seguridad del comercio y la economía» (Etcheberry, 1997: 152).

Si bien la tesis de la seguridad del tráfico jurídico es compatible con la unidad de sentido que ofrecen los diversos objetos materiales que podrían ser falsificados en los términos del artículo 196 quáter (esto es, el servir como instrumentos para tener acceso a un determinado servicio de transporte público), no está exenta de problemas. En primer lugar, se trata de un criterio demasiado amplio (Rodríguez y Vera 2004: 129-130), lo que impide establecer con precisión cuál es el contenido de injusto que

---

empresa proveedora del servicio. De todas formas, concluir lo contrario no tendría sentido en nuestro contexto, toda vez que la gran mayoría de los servicios de transporte público de pasajeros son prestados por empresas de carácter privado en virtud de procesos de licitación.

33. En el mismo sentido, respecto de documentos privados en general, véase Rojas (2015: 148).

diferenciaría a este delito de las falsedades documentales, máxime cuando, respecto de ellas, también se admite que podrían resguardar ese mismo interés.

Igualmente, podría resultar problemático sostener que este ilícito afecta a la funcionalidad documental (esto es, las funciones de perpetuación, de garantía y de prueba de los documentos) que cierto sector de la doctrina postula como el bien jurídico de las falsedades documentales (Vera Vega, 2023: 98-107). Aunque esta tesis precisa de mejor manera el interés tutelado, no logra explicar cuál sería el elemento diferenciador a nivel de injusto entre el delito del artículo 196 quáter y las falsedades documentales sobre documentos públicos o privados del Código Penal. En esa dirección, si ambos ilícitos tutelan el mismo bien jurídico, no se consigue fundamentar suficientemente por qué se habría previsto este tipo específico que, al ostentar un injusto idéntico, se tornaría superfluo o redundante.

Una posible forma de resolver este problema de fundamentación podría encontrarse en que el uso de medios tecnológicos para el pago de los servicios de transporte, además de tutelar la funcionalidad documental, presenta algún nexo con la salvaguarda de la funcionalidad vial. En ese sentido, podría estimarse que el uso de tales medios favorece la eficiencia y la seguridad en la conducción de vehículos mayores,<sup>34</sup> porque, por ejemplo, evita que sea el conductor quien deba ocuparse de asegurar el pago del servicio de transporte, el cual se automatiza a través del empleo de un mecanismo tecnológico.

La identificación de un bien jurídico que justifique el tratamiento particular del delito del artículo 196 quáter tampoco parece obtenerse si se considera su naturaleza como obtención indebida de datos de una tarjeta de pago. En esa línea, tratándose del delito del artículo 468 inciso tercero del Código Penal, se podría afirmar, primero, que apuntaría a la salvaguarda del orden económico (*stricto sensu*), más precisamente «del conjunto de normas jurídico-penales que protegen la actividad interventora y reguladora del Estado en la economía», interés que se concretaría en la regulación de las tarjetas como medios de pago sustitutos de la moneda.<sup>35</sup>

Esta idea encontraría un sustento adicional en que el legislador ha incluido el tipo del artículo 468 entre los delitos económicos de segunda categoría, siempre que se den las demás exigencias legales (artículo 2 número 27 de la Ley 21.595). Luego, se podría añadir que este tipo, dependiendo del comportamiento sancionado, ostentaría una naturaleza plurifensiva, protegiendo la funcionalidad documental en el caso de la clonación de tarjetas, así como los intereses patrimoniales de su titular. Esto último también estaría abonado por la ubicación del nuevo delito del inciso tercero

---

34. En relación con el bien jurídico subyacente al tipo en comento, así como los intereses afectados por otros delitos de la Ley de Tránsito, véase en detalle Mayer Lux y Vera Vega (2023: 645 y ss.).

35. A propósito del delito del artículo 7 de la Ley 21.009, véase Mayer Lux y Vera Vega (2021a: 528-529).

del artículo 468 en el octavo párrafo del título 9 del libro segundo del Código Penal, junto con las estafas y otros engaños.

En la línea de lo señalado, se podría sostener que el delito del artículo 196 quáter tutelaría un aspecto más específico del orden económico, vinculado con la regulación de las tarjetas de pago sobre medios de transporte, sin perjuicio de la protección adicional que se brindaría a los intereses patrimoniales de las empresas prestadoras del servicio. Sin embargo, con ello tampoco se explica la necesidad de un tratamiento especial, pues, por una parte, el injusto de la falsedad como medio de pago ya estaría cubierto por el tipo del artículo 468 inciso tercero, el que, por la otra, también incluiría la eventual afectación patrimonial de los prestadores del servicio de transporte. En suma, por lo señalado, tampoco se salva en este caso lo anotado respecto de la redundancia típica y el carácter superfluo del tipo del artículo 196 quáter.

## **Conclusiones**

El delito establecido en el artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito constituye una figura cuya autonomía respecto de otros delitos falsarios resulta difícil de precisar. En esa línea, la determinación de su contenido de injusto es compleja, pues tras su establecimiento parecen conjugarse, por una parte, el bien jurídico propio de las falsedades documentales (la funcionalidad documental) con los intereses connaturales a los delitos relativos al tráfico vehicular (funcionalidad vial) e incluso con intereses patrimoniales de las empresas encargadas de emitir los medios de acceso o pago. Esto redunda en que eventuales comportamientos sancionables mediante este delito puedan subsumirse en otras descripciones típicas, como es el caso de las falsedades documentales tradicionales, la falsificación informática o el nuevo delito del artículo 468 inciso tercero del Código Penal. La previsión de este delito, además, origina que su regulación pueda ser considerada negativamente en los términos de algunos criterios de una adecuada técnica legislativa, entre los que puede mencionarse la economía legislativa, la sistematicidad y la seguridad jurídica.

Las circunstancias señaladas pueden servir de fundamento para sostener la falta de necesidad de tipificación de este delito que, quizás por esas mismas razones, ha tenido nula aplicación práctica. En efecto, revisadas algunas de las bases de datos sobre jurisprudencia de mayor consulta (como Thomson Westlaw y vLex), desde la creación de la figura en abril de 2018 hasta la fecha, es posible constatar que no existen fallos en los que se haya aplicado el delito a un caso concreto. De la misma manera, revisados los datos estadísticos del Poder Judicial sobre causas tramitadas ante el sistema penal, se advierte que no existen ni ingresos ni términos de ningún tipo (ya sea mecanismos de selección de casos, salidas alternativas, decisión de no perseverar,

sobreseimientos o sentencias definitivas) por el delito del artículo 196 quáter de la Ley de Tránsito.<sup>36</sup>

## Referencias

- ABADÍAS, Alfredo (2023). «La nueva regulación del delito de uso fraudulento de medios de pago distintos al efectivo al albur de la reforma de 22 de diciembre de 2022: Un análisis del artículo 249.1 b) y 249.2 b) del Código Penal». *Estudios de Deusto*, 71 (1): 14-82. DOI: [10.18543/ed7112023](https://doi.org/10.18543/ed7112023).
- BACIGALUPO, Enrique (2002). «Documentos electrónicos y delitos de falsedad documental». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 4 (12): 1-17. Disponible en <https://tipg.link/hQxi>.
- BASCUR, Gonzalo y Rodrigo Peña (2023). «Los delitos informáticos en Chile: Tipos delictivos, sanciones y reglas procesales de la Ley 21.459. Segunda parte». *Revista de Estudios de la Justicia*, 38: 1-27. DOI: [10.5354/0718-4735.2023.70292](https://doi.org/10.5354/0718-4735.2023.70292).
- BCN, Biblioteca del Congreso Nacional (2018). *Historia de la Ley 21.083*. Disponible en <https://tipg.link/hM1V>.
- . (2023). *Historia de la Ley 21.595*. Disponible en <https://tipg.link/hOoG>.
- BRANDARIZ, José (2010). «Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (art. 399 bis)». En Francisco Álvarez García y José González Cussac (directores), *Comentarios a la reforma penal de 2010* (pp. 454-463). Valencia: Tirant lo Blanch.
- CALLE RODRÍGUEZ, María Victoria (1998). *Falsedades documentales no punibles*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- COCA VILA, Ivó (2012). «Las falsedades». En Jesús María Silva Sánchez (director), *El nuevo Código Penal: Comentarios a la reforma* (pp. 583-616). Madrid: La Ley.
- COUSIÑO MAC IVER, Luis (2018). «La falsificación de instrumento privado (segunda parte)». En Fernando Londoño y Francisco Maldonado (editores), *Clásicos de la literatura penal en Chile: La revista de ciencias penales en el siglo XX: 1935-1995. Tomo 1* (pp. 403-444). Valencia: Tirant lo Blanch.
- CREUS, Carlos (1997). *Derecho penal: Parte especial. Tomo 2*. 6.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Astrea.
- DONNA, Edgardo Alberto (2004). *Derecho penal: Parte especial. Tomo 4*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

36. Los datos se encuentran disponibles en <https://numeros.pjud.cl/Inicio>. En el sitio, es posible descargar en formato de planilla Excel los ingresos y términos de causas tramitadas ante juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal por períodos anuales. El registro se encuentra actualizado hasta diciembre de 2023. En los documentos que es posible descargar, los delitos se identifican mediante un código, que en el caso del tipo penal del artículo 196 quáter corresponde al número 14062.

- ESBRY ARTEAGA, Edmundo (2014). «Las conductas previas al uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito y sus claves, tipificado en el artículo 5 de la Ley 20.009: En particular, la falsificación y sustracción de dichos instrumentos de pago». *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, 20: 127-166. Disponible en <https://tipg.link/hQ-q>.
- ETCHEBERRY, Alfredo (1997). *Derecho penal: Parte especial. Tomo 4.* 3.<sup>a</sup> ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- . (2018). «El objeto material del delito de falsedad documental: Documentos y sus clases». En Fernando Londoño y Francisco Maldonado (editores), *Clásicos de la literatura penal en Chile. La revista de ciencias penales en el siglo XX: 1935-1995. Tomo 2* (pp. 989-1014). Valencia: Tirant lo Blanch.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Emilio y Juana López Moreno (1997). «La utilización indebida de tarjetas de crédito en el Código Penal de 1995». *Poder Judicial*, 46: 143-216.
- FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar (1996). *Delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil*. Madrid: Marcial Pons.
- FIANDACA, Giovanni y Enzo Musco (2001). *Diritto penale: Parte speciale. Tomo 1.* 2.<sup>a</sup> ed. Bolonia: Zanichelli.
- FÜRST, Elmar y David Herold (2018). «Fare evasion and ticket forgery in public transport: Insights from Germany, Austria and Switzerland». *Societies*, 8 (4): 98. DOI: [10.3390/soc8040098](https://doi.org/10.3390/soc8040098).
- GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen (1997). *Falsedades documentales (en el Código Penal de 1995)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARRIDO MONTT, Mario (2005). «El documento, en especial el público o auténtico, en el ámbito penal». *Pro Jure Revista de Derecho*, 26 (1): 195-200. Disponible en: <https://tipg.link/hR4i>.
- . (2011). *Derecho penal: Parte especial. Tomo 4.* 4.<sup>a</sup> ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- GÓMEZ MIERES, Arturo (2010). «Tratamiento jurisprudencial del delito de uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito: Ley 20.009». *Ars Boni et Aequi*, 6 (1): 279-289. Disponible en <https://tipg.link/hR5M>.
- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (2004). «El derecho penal chileno en el cambio de siglo: Ensayo de balance y perspectivas». *Persona y sociedad*, 18 (2): 213-236.
- . (2008). «Uso indebido de tarjetas falsificadas o sustraídas y de sus claves». *Política Criminal*, 3 (5): 1-38. Disponible en <https://tipg.link/hR5Y>.
- . (2023). «Lo “indebido” del acceso indebido a un sistema informático». *Doctrina y jurisprudencia penal*, 50 (1) : 3-25.
- JAÉN VALLEJO, Manuel (2002). «Falsificación de tarjetas de crédito o débito: La alteración de los datos contenidos en la banda magnética constituye falsificación de moneda (art. 386 CP). Nota sobre el acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2002». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 4: 1-3. Disponible en <https://tipg.link/hR8D>.

- JAVATO, Antonio (2013). «La falsificación de las tarjetas de crédito y débito: Análisis del artículo 399 bis del Código Penal». *La Ley Penal*, 101: 36-50.
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre y María Cecilia Ramírez Guzmán (2021). *Manual de derecho penal chileno: Parte especial*. 4.<sup>a</sup> ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MAYER, Laura y Jaime Vera (2016). «El concepto de documento público y de documento oficial para efectos de los delitos de falsoedad documental: Consideraciones histórico-dogmáticas para su determinación». En Claudia Cárdenas Aravena y Jorge Ferdman Niedmann (coordinadores), *El derecho penal como teoría y como práctica: Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy* (pp. 751-776). Santiago: Thomson Reuters.
- . (2018). «Falsoedad de permiso de circulación». En Tatiana Vargas Pinto (directora), *Casos destacados. Derecho penal: Parte especial* (pp. 37-64). Santiago: Der.
- . (2019). «El documento como objeto material de las falsoedades documentales y el sabotaje informático en el derecho penal chileno». *Política Criminal*, 14 (27): 419-455. Disponible en <https://tipg.link/hR8R>.
- . (2021a). «La nueva regulación del delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas». *Revista de Ciencias Penales*, 47 (2): 519-557. Disponible en <https://tipg.link/hR8c>.
- . (2021b). «La falsoedad documental de notarios regulada en el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales: Análisis dogmático y crítico». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 57: 1-30. Disponible en <https://tipg.link/kTVN>.
- . (2023). «¿Existe un bien jurídico común a los delitos de la ley de tránsito?». En Raúl Carnevali Rodríguez (director), *Hacia un derecho penal liberal: Libro homenaje al profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder* (pp. 643-668). Valencia: Tirant lo Blanch.
- . (2024). *Delitos informáticos y cibercriminalidad: Aspectos sustantivos y procesales*. Montevideo: B de F.
- ORTIZ, Pedro (2018), «La falsificación de instrumento privado». En Fernando Londono y Francisco Maldonado (editores), *Clásicos de la literatura penal en Chile: La Revista de Ciencias Penales en el siglo XX: 1935-1995. Tomo 1* (pp. 487-496). Valencia: Tirant lo Blanch.
- OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena (2009). *La formulación de tipos penales: Valoración crítica de los instrumentos de técnica legislativa*. Santiago: Jurídica de Chile.
- POLITOFF, Sergio, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez (2015). *Lecciones de derecho penal chileno: Parte especial. Tomo 2*. 3.<sup>a</sup> ed. Santiago: Thomson Reuters.
- RODRÍGUEZ, Luis y Jaime Vera (2004). «El bien jurídico protegido en los delitos de falsoedad». *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Temuco*, 5: 109-137.

- ROJAS, Luis (2015). «Falsedad documental como delito contra el derecho a la verdad». *Revista de Estudios de la Justicia*, 22: 143-179. Disponible en <https://tipg.link/hR9W>.
- . (2017). «Modelos de regulación de los delitos de falsedad y de los delitos patrimoniales». *Política Criminal*, 12 (23): 380-408. DOI: [10.4067/S0718-33992017000100010](https://doi.org/10.4067/S0718-33992017000100010).
- SUÁREZ, Alberto (2007). «Manipulaciones de tarjetas magnéticas en el derecho penal colombiano». *Derecho Penal y Criminología*, 28 (84): 119-136. <https://tipg.link/hR9d>.
- VARGAS PINTO, Tatiana (2011). «“Daño del engaño” en documentos privados: Aproximación al perjuicio en la falsificación de instrumentos privados». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), 24 (2): 179-204. Disponible en <https://tipg.link/hR9s>.
- . (2013). *Falsificación de instrumento privado: Un estudio práctico entre la falsificación y la estafa*. Santiago: Thomson Reuters.
- VERA VEGA, Jaime (2023). *Los delitos de falsedad documental*. Buenos Aires: B de F.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (1999). *La falsedad documental: Análisis jurídico penal*. Barcelona: Cedecs.

## Sobre los autores

JAIME VERA VEGA es abogado por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, máster en Derecho Penal y Ciencias Penales por la Universidad Pompeu Fabra y la Universidad de Barcelona, España, y doctor en Derecho. Es profesor de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Litigación e Introducción al Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Su correo electrónico es [jaimve@pucv.cl](mailto:jaimve@pucv.cl).  <http://orcid.org/0000-0002-3748-5182>.

CARLOS VERGARA BARRALES es abogado y licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, donde obtuvo el premio Profesor Enrique Wiegand Frödden al mejor egresado de su promoción. Es asistente de investigación en proyectos relacionados con el lenguaje jurídico claro e inteligencia artificial en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Su correo electrónico es [carlos.vergara@pucv.cl](mailto:carlos.vergara@pucv.cl).  <https://orcid.org/0009-0008-6349-8199>.

